

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVII - MES I

Caracas, lunes 21 de octubre de 2019

Número 41.742

### SUMARIO

#### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Decreto N° 4.011, mediante el cual se nombra a la ciudadana Eneida Ramona Laya Lugo, como Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional.

#### **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**

Resolución mediante la cual se otorga la Condecoración "Orden Francisco de Miranda" en su Primera Clase "Generalísimo", al ciudadano Alberto Alexander Matheus Meléndez, en reconocimiento a su desempeño excepcional y admirable dedicación, reflejados ampliamente en las labores y misiones encomendadas, convirtiéndose así en digno ejemplo de la Patria del Libertador "Simón Bolívar".

#### **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Superintendencia de Bienes Públicos

Providencia mediante la cual se dictan los Lineamientos Temporales Aplicables para el Registro, Enajenación y Desincorporación de Bienes Públicos sin Titularidad.

Providencia mediante la cual se fijan las tarifas aplicables por concepto de cobro del Registro en el Sistema de Acreditación, Carnetización y/o Renovación de Personas Naturales, Funcionarias y Funcionarios, Trabajadoras y Trabajadores de los Órganos y Entes del Sector Público y Sociedades o Asociaciones de Peritos Avaluadores, que ofrezcan o presten sus servicios profesionales de peritaje de activos a los Órganos y Entes que conforman el Sector Público, las cuales serán calculadas en moneda de curso legal, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los términos que en ella se indican.

#### **BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

Aviso Oficial mediante el cual se informa al público en general el límite máximo de la comisión flat que las instituciones bancarias podrán cobrar, con ocasión a los créditos que se otorguen en el marco de lo dispuesto en la Resolución N° 19-09-01 de fecha 05 de septiembre de 2019, será de hasta el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del monto del crédito.

Aviso Oficial mediante el cual se procede a la publicación del estudio comparativo de tarjetas de Crédito y Débito de Agosto 2019.

Resolución mediante la cual se establecen los créditos comerciales en moneda nacional a ser otorgados por las instituciones bancarias, deberán ser expresados únicamente mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC).

Resolución mediante la cual se dictan las Normas que Regirán la Constitución del Encaje.

Resolución mediante la cual se establece que el Banco Central de Venezuela, cuando lo estime pertinente, podrá realizar de manera automática operaciones de venta de moneda extranjera con las entidades bancarias.

Resolución mediante la cual se establece que la tasa activa a que se refieren los Artículos 128, 130, 142 y 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, será determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando en cuenta como referencia los seis principales bancos del país.

#### **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA INSOPESCA**

Providencias mediante las cuales se designan a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Instituto.

#### **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Arelis Zenaida Díaz, como Directora General, Encargada, de la Oficina de Gestión Humana, de este Ministerio.

Fundación Misión Sucre

Providencias mediante las cuales se designan a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de esta Fundación.

#### **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN**

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Aviso Oficial mediante el cual se procede a declarar vacante el Sillón N° 3 que ocupaba el numerario Doctor Arístides Rengel Romberg.

#### **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO**

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, de este Ministerio.

#### **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES**

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Pensión de Sobreviviente, al ciudadano Clodomiro José Felibert García.

#### **MINISTERIO PÚBLICO**

Resoluciones mediante las cuales se designan a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se trasladan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, a las fiscalías que en ellas se especifican, de este Organismo.

ANEXO N° 4  
NÚMERO DE POS Y NEGOCIOS AFILIADOS



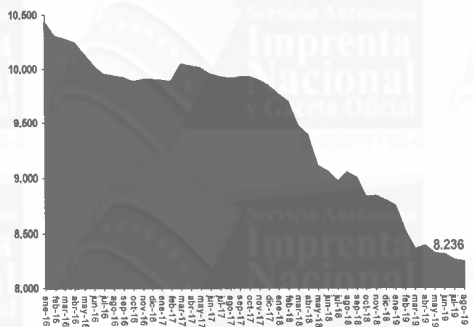
Cifras preliminares  
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

NEGOCIOS AFILIADOS

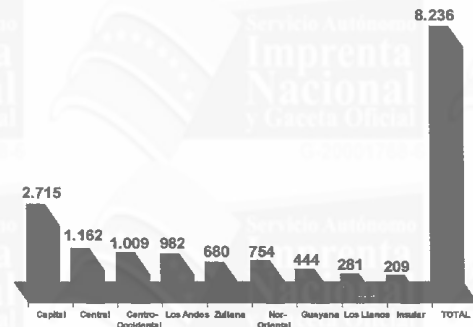


Cifras preliminares  
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

ANEXO N° 5  
CAJEROS AUTOMÁTICOS



Cifras preliminares  
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.



Cifras preliminares  
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

Caracas, 17 de octubre de 2019

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Sphail Nomandy Hernández Parra  
Primera Vicepresidenta Gerente (E)

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN 19-09-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere al Instituto el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7, numerales 1), 3) y 4); 21, numeral 13); 50; 51 y 52 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial que lo rige; y en los artículos 3° y 60 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Considerando

Que la regulación del crédito y de las tasas de interés del sistema financiero, constituye uno de los instrumentos de política monetaria con que cuenta el Banco Central de Venezuela para cumplir sus cometidos esenciales, lo que permite ejercer un mayor y mejor control y orientación sobre la oferta monetaria, y con ello favorecer el desarrollo armónico y equilibrado de la economía.

Que en el marco del contexto económico actual, se requiere adecuar la estructura del rendimiento de los créditos comerciales, y a la vez promover la adecuada liquidez del sistema financiero, procurando la orientación de recursos a fines productivos y a la reducción del impacto en el valor de la moneda ocasionado por operaciones de arbitraje cambiario.

Resuelve:

**Artículo 1.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los créditos comerciales en moneda nacional a ser otorgados por las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, deberán ser expresados únicamente mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC).

A tales fines, las instituciones bancarias en la fecha de otorgamiento del préstamo deberán expresar la obligación en términos de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC), resultante de dividir el monto en bolívares a ser liquidado del crédito otorgado entre el Índice de Inversión vigente para dicha fecha, el cual será determinado por el Banco Central de Venezuela tomando en cuenta la variación del tipo de cambio de referencia de mercado y publicado diariamente en su página web.

**Parágrafo Primero:** Queda expresamente entendido, que están excluidas de esta Resolución aquellas operaciones activas relacionadas con tarjetas de crédito, los microcréditos, los préstamos comerciales en cuotas a ser otorgados a personas naturales por concepto de créditos nómina y los dirigidos a los empleados y directivos de las entidades bancarias; así como los financiamientos correspondientes a regímenes regulados por leyes especiales.

**Parágrafo Segundo:** A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, deberán cobrar a sus clientes por las operaciones activas derivadas de los créditos comerciales en cuotas a ser otorgados a personas naturales por concepto de créditos nómina y los dirigidos a los empleados y directivos de dichas entidades bancarias; así como para los microcréditos, una tasa de interés anual que no podrá exceder de la vigente para las operaciones activas relacionadas con tarjetas de crédito, publicada mensualmente por el Banco Central de Venezuela mediante Aviso Oficial.

**Artículo 2.-** Sin perjuicio de la normativa e instrucciones que imparta en la materia la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en cuanto respecta a sus atribuciones vinculadas entre otros aspectos, con el establecimiento de normas generales que regulen los contratos e instrumentos de las operaciones de intermediación, así como de aprobar las cláusulas generales de contratación que le sean sometidas por las instituciones sujetas a su competencia en función de lo estipulado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, las entidades bancarias que pretendan celebrar operaciones activas de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la presente Resolución, deberán incluir en las cláusulas de las propuestas de contratos a ser sometidas a la aprobación de dicha Superintendencia las siguientes condiciones:

- a) Que el pago de toda cuota debe incluir tanto el monto correspondiente de interés como una porción para amortización del capital expresado en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC).
- b) La posibilidad a discreción del deudor de cancelar anticipadamente en cualquier momento y de manera inmediata el préstamo otorgado, sin el pago de penalidad alguna por ello. Si por alguna razón el Índice de Inversión de la fecha anticipada de cancelación del préstamo resultase inferior al Índice de Inversión de la fecha de otorgamiento del préstamo, a efecto de la determinación del monto a pagar se empleará el Índice de Inversión vigente para la fecha de otorgamiento del crédito.
- c) Explicación detallada del procedimiento que será empleado por la institución bancaria para la expresión en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC) del préstamo y para su posterior valoración o pago del crédito, en los términos contemplados en esta Resolución y demás normativa dictada por el Banco Central de Venezuela y la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en sus respectivos ámbitos de competencia.
- d) Declaración del deudor que comprende y acepta los términos y condiciones de la obligación que asume en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC).

**Artículo 3.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, deberán cobrar a sus clientes por las operaciones activas en moneda nacional pactadas mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC), conforme a lo previsto en el artículo 1 de esta Resolución, una tasa de interés anual que no podrá exceder del seis por ciento (6%) anual ni ser inferior al cuatro por ciento (4%) anual.

**Artículo 4.-** A los efectos de la valoración contable y de la amortización o pago anticipado del crédito otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución, el saldo del préstamo a una fecha específica será el resultado de multiplicar la posición deudora en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC) por el valor del Índice de Inversión a dicha fecha, con excepción de lo previsto en el literal b) del artículo 2.

**Artículo 5.-** Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, podrán cobrar como máximo cero coma cincuenta por ciento (0,50%) anual, adicional a la tasa de interés anual pactada en la respectiva operación de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la presente Resolución, por las obligaciones morosas de sus clientes.

**Artículo 6.-** El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela.

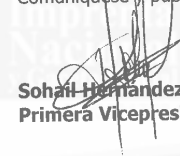
**Artículo 7.-** Los créditos comerciales otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, regulados en el artículo 1 de la Resolución N° 19-01-06 de fecha 30 de enero de 2019, mantendrán las condiciones en las que fueron pactadas hasta su total cancelación, en el entendido que las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, no podrán cobrar por dichos créditos una tasa de interés anual superior al treinta y seis por ciento (36%).


La presente Resolución entrará en vigencia el segundo día hábil siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 5 de septiembre de 2019.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese

  
Sohal Hernández Parra  
Primera Vicepresidente Gerente (E)



## RESOLUCIÓN N° 19-09-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 21, numeral 2), 52, 54, 55 y 56 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que rige su funcionamiento, en concordancia con el artículo 61 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario,

Resuelve:

Dictar las siguientes,

### NORMAS QUE REGIRÁN LA CONSTITUCIÓN DEL ENCAJE

**Artículo 1°.** A los efectos de la presente Resolución se entiende por:

**Obligaciones Netas:** Se refiere a todos los depósitos, captaciones, obligaciones u operaciones pasivas, incluyendo los pasivos derivados de operaciones de mesa de dinero y los provenientes de fondos administrados en fideicomiso, excluidas las operaciones a que se refiere el artículo 4° de la presente Resolución.

**Inversiones Cedidas:** Se refiere a la cesión de los derechos de participación sobre títulos o valores efectuada por las instituciones bancarias, independientemente de la forma en que se contabilicen en su balance.

**Base de Reserva de Obligaciones Netas:** Es el monto total de las Obligaciones Netas contabilizadas al 25 de enero de 2019.

**Base de Reserva de Inversiones Cedidas:** Es el monto total de las Inversiones Cedidas contabilizadas al 25 de enero de 2019.

**Saldo Marginal:** Se refiere al monto correspondiente del incremento que se genere tanto en las Obligaciones Netas como en las Inversiones Cedidas respecto a sus Bases de Reservas, según corresponda, determinado de acuerdo a la información suministrada semanalmente por cada concepto.

**Déficit de encaje:** Monto no cubierto de la posición de encaje en los términos establecidos en esta Resolución.

**Déficit global inicial:** Monto no cubierto de la posición de encaje, incluyendo el saldo de las operaciones de inyección mantenidas por las instituciones bancarias con el Banco Central de Venezuela, al cierre del día anterior de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**Instituciones Bancarias:** Los bancos universales y microfinancieros, regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y por leyes especiales. También agrupa a los bancos comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con la normativa aplicable.

**Artículo 2°.** Las instituciones bancarias deberán mantener un encaje mínimo, depositado en su totalidad en el Banco Central de Venezuela, igual a la suma de los montos que resulten de aplicar sobre la Base de Reserva de Obligaciones Netas el porcentaje establecido en el artículo 13; sobre la Base de Reserva de Inversiones Cedidas el porcentaje establecido en el artículo 14; y, sobre el Saldo Marginal, el porcentaje establecido en el artículo 15, todos de la presente Resolución; excepción hecha del régimen previsto en el artículo 16 de estas Normas.

**Parágrafo Único:** Si en una semana los saldos de las Obligaciones Netas o de las Inversiones Cedidas fuesen inferiores a las respectivas Bases de Reserva, los porcentajes se aplicarán sobre los referidos saldos.

**Artículo 3°.** La posición de encaje de cada institución se determina en función de períodos de cinco días contados de lunes a viernes, con base al promedio de los saldos diarios de las operaciones sujetas a encaje durante dicho período.

**Parágrafo Único:** La posición de encaje a que se refiere este artículo será calculada por el Banco Central de Venezuela semanalmente con base a la información que se le suministre de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución. Dicha posición será informada a la institución correspondiente, la cual deberá mantener el respectivo encaje durante cada uno de los días del segundo período siguiente a aquél de cuya información se trate.

**Artículo 4°.** No se computarán a los efectos de la constitución del encaje: las obligaciones de las instituciones provenientes de créditos obtenidos del Banco Central de Venezuela; las derivadas de operaciones de asistencia financiera del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios; las originadas de los fondos recibidos del Estado u organismos nacionales o extranjeros para financiamiento de programas especiales para el país, una vez que dichos fondos hayan sido destinados al respectivo financiamiento; las originadas de los fondos recibidos de instituciones financieras destinadas por Ley al financiamiento y la promoción de exportaciones, una vez que dichos fondos hayan sido destinados al respectivo financiamiento; las contraídas en moneda extranjera como producto de las actividades de sus oficinas en el exterior; y, las que se originen en operaciones con otros bancos y demás instituciones financieras, y por cuyos fondos estas últimas instituciones, a su vez, hayan constituido encaje conforme a la presente Resolución. Tampoco se computarán a los fines indicados, los pasivos provenientes de recursos de los Fondos de Ahorro previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, administrados en fideicomiso por las instituciones bancarias, así como aquellas obligaciones derivadas de las captaciones recibidas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional.

**Artículo 5°.** Las instituciones bancarias, deberán suministrar semanalmente al Banco Central de Venezuela la información requerida por éste a los fines del encaje previsto en esta Resolución, mediante el formulario u otros mecanismos que se establezcan a estos efectos. El Banco Central de Venezuela informará el lugar y oportunidad en que la referida información deberá enviarse.

**Artículo 6°.** El encaje a que se refiere la presente Resolución debe constituirse en moneda de curso legal.

El cálculo, reporte y control del encaje por operaciones en moneda extranjera, se efectuará en forma separada del encaje por operaciones en moneda nacional, y de acuerdo con la metodología establecida en la normativa dictada al efecto.

**Artículo 7°.** A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, las instituciones bancarias, que presenten un déficit de encaje igual o menor al déficit global inicial deberán pagar al Banco Central de Venezuela una tasa de interés anual de ciento veinte y seis por ciento (126%) sobre el monto del déficit de encaje.

Las instituciones bancarias que presenten un déficit de encaje mayor al déficit global inicial, pagarán al Banco Central de Venezuela, un costo financiero complementario sobre el monto adicional no cubierto, el cual será calculado diariamente por el Banco Central de Venezuela conforme a la siguiente fórmula:

$$cofide_{d+1} = \frac{idi_{d+1}}{idi_d} * \left( 1 + \frac{tibacde}{360} \right) - 1$$

Donde:

cofide= costo financiero complementario diario aplicado al déficit de encaje.  
d= día en que se incurre en el déficit de encaje.  
d+1 = día de cobro del costo financiero complementario.  
tibacde = tasa de interés base anual para el cobro de déficit de encaje.  
idi= índice de inversión publicado por el Banco Central de Venezuela.

El costo financiero complementario diario aplicado al déficit de encaje en ningún caso podrá ser inferior a 126%.

La tasa de interés base anual para el cobro del déficit de encaje (tibacde), sobre el monto que exceda al déficit global inicial, será de dos (2) puntos porcentuales adicionales a la tasa cobrada por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones ordinarias de descuento, redescuento y anticipo de conformidad con lo previsto en la Resolución del Banco Central de Venezuela que regula la materia. Dicha tasa será incrementada de acuerdo con los supuestos que a continuación se indican: